



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA**

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 390

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

RAD: 2017-00152-00.

DTE: MARIA RUFINA JARAMILLO ARTEAGA C.C.25.516.340

ALEJANDRINA JARAMILLO ARTEAGA C.C. 27.096.009

HERMELINDO JARAMILLO DE DAZA C.C. 14.212.640

LUIS HERMINSUL JARAMILLO ARTEAGA C.C.5.981.794

CTES: JOSE GREGORIO JARAMILLO GOMEZ

ALEJANDRINA ARTEAGA DE JARAMILLO

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver la OBJECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ, al interior de la presente Sucesión de los causantes JOSE GREGORIO JARAMILLO GOMEZ Y ALEJANDRINA ARTEAGA DE JARAMILLO.

Mediante escrito la apoderada judicial de la parte demandante expresa que al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO DAZA, quien a la fecha no se le ha reconocido por parte del despacho su interés y vocación hereditaria, a pesar de encontrarse representado por curador ad – litem, Dr. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO, quien manifestó aceptar para su representado la herencia con beneficio de inventario, no es menos cierto que dentro del expediente no obra prueba de su respectiva calidad y a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, y se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es el status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar en el proceso. En consecuencia, al no existir prueba idónea de la calidad de heredero del sucesor directo señor HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA su descendiente, MIGUEL ANGEL de quien tampoco obra prueba de su estado civil en el que se fundamenta la vocación legal hereditaria, estos es los nexos de parentescos que lo ligan como heredero del señor HERNANDO, no debe ser incluido en el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto y revisado el expediente se observa efectivamente que no existe prueba sumaria que el señor HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA sea hijo de los causantes.

Para resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho decreto pruebas de oficio ordenando oficiar a la Notaria Única de Mercaderes Cauca, Registraría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remitieran al despacho registro civil de nacimiento de los señores HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.481.765 y del señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO DAZA.

De lo solicitado se allego al proceso el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO pero no del señor HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA que supuestamente es el hijo de los causantes y a quien puede dejar su herencia al señor MIGUEL ANGEL en calidad de hijo.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado civil remitió tarjeta decodificada para verificar en donde posiblemente estaba registrado el señor HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA y encontró el despacho que es nacido en Taminango Nariño y se ofició a la Notaria de dicho municipio y la respuesta fue que no se encontraba registrado en dicha notaria.

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de obtener la prueba sumaria para verificar si el señor HERNANDO JARAMILLO ARTEAGA (q.e.p.d.) es hijo de los causantes JOSE GREGORIO JARAMILLO GOMEZ Y ALEJANDRINA ARTEAGA DE JARAMILLO y de esta manera poder reconocer como heredero al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO DAZA, esta judicatura hizo jurídicamente lo que en su deber legal tenía que hacer.

En consecuencia, la calidad de heredero se prueba demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del o los causantes, aportando la prueba de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandado con el causante, si se trata de sucesión intestada y en el presente caso el señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO DAZA, no presento el registro civil de nacimiento de su padre HERNANDO ARTEAGA JARAMILLO con el fin de demostrar el parentesco con los causantes JOSE GREGORIO JARAMILLO GOMEZ Y ALEJANDRINA ARTEAGA DE JARAMILLO. Por consiguiente, conforme al Artículo 509 Inciso 4 del C.G.P. el juez si encuentra fundada la objeción ordenará que se rehaga la partición.

Se tiene que la auxiliar de justicia designada en el cargo de partidora, Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, en el trabajo de partición presentado el 5 de febrero de 2021, asigna al MIGUEL ANGEL JARAMILLO DAZA con 4.314.285.71 acciones a peso(\$1.00) cada una de las 35.400.000 acciones de dominio correspondiente a la partida única del activo en que se consideró dividido el bien inmueble con matrícula

inmobiliaria N°128.16147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo Cauca.-

Bajo las anteriores precisiones, implica que el trabajo de partición sea ajustado, debiendo la partidora rehacerlo en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección de los nombres de sus representados señores **HERMELINDO JARAMILLO DE DAZA y LUIS HERMINSUL JARAMILLO ARTEAGA**, en el trabajo de partición, ya que se mencionan sus nombres incorrectamente.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el trabajo de partición presentado por la partidora **Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ**, presentado el 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR REHACER** el trabajo de partición de los bienes inventariados y valuados que integran la masa hereditaria de los causantes **JOSE GREGORIO JARAMILLO GOMEZ Y ALEJANDRINA ARTEAGA DE JARAMILLO**. Haciéndole saber que debe corregir los nombres de los demandantes **HERMELINDO JARAMILLO DE DAZA y LUIS HERMINSUL JARAMILLO ARTEAGA**.

TERCERO: CONCEDER a la citada profesional del derecho un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión para rehacer el trabajo de partición delegado.

CUARTO: NOTIFICAR por estados el presente proveído a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO N° 390 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 21 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 053) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

